

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

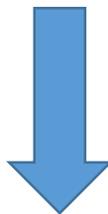
ESTADOS ELECTRONICOS

13 DE OCTUBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000- 201500164-00 (8998)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANE O	09/10/2020
520012333000- 201700191-00 (9093)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO ALEGATOS	09/10/2020
520012333000- 20180046-00 (9280)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO ADMITE APELACION	09/10/2020
520012333000- 201800478-00	REPARACION DIRECTA	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	09/10/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACION



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO: 520013333005-201500164
RADICACIÓN INTERNA: 8998
DEMANDANTE: ORFELID CUELLAR VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

AUTO

Encontrándose este Despacho para admitir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del veintiséis de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, se observa lo siguiente:

I-. CONSIDERACIONES:

La ley 1437 de 2011, en el artículo 243, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, del recurso de apelación así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el artículo 247 *ibídem*, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, prevé que aquellos deben cumplir con los siguientes requisitos:

“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

- 1. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 2. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos*

Tribunal Administrativo de Nariño

decidirá sobre su admisión.

3. *Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.*
4. *En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*
5. *En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."*

De la normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;** y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, en el *sub exámine*, se tiene que:

El Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa profirió sentencia el veintiséis (26) de noviembre de 2019, y la notificación de la misma, se surtió el veintiocho (28) de noviembre del mismo año, a través del correo electrónico conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve 2019, la parte demandante interpuso la alzada, excediendo el término de los diez (10) días para su presentación, toda vez que, el recurso debió sustentarse hasta el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia

Tribunal Administrativo de Nariño

proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO:

En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO: 520013333005-201700191
RADICACIÓN INTERNA: 9093
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GARZÓN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, viernes, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 520012333000201800478-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA AURA PÉREZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBITARA
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Encontrándose el presente asunto para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 *ibídem*, deben analizarse previo a celebrar diligencia en comento, por medio de auto de Sala, en tanto se trata de un asunto de primera instancia.

Así las cosas, se procede a dejar sin efectos el auto anterior que programó fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a efectos de someter a revisión de la próxima Sala Ordinaria de Decisión, el auto que resuelve excepciones.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría, una vez ejecutoriada dicha providencia, se dé cuenta inmediatamente a despacho para fijar nueva fecha de audiencia inicial.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR** sin efectos el auto de 23 de septiembre de 2020, que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: Continuar con el trámite que en derecho corresponde, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	520013333005-201800046
RADICACIÓN INTERNA:	(9280)
DEMANDANTE:	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS-EMPOPASTO
DEMANDADO:	PAULO CESAR BASTIDAS CAICEDO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de enero del 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado